

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2020-00382-00

JEISON MAURICIO LÓPEZ RODRÍGUEZ en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de **ADMINISTRADORA DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00382-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JEISON MAURICIO LÓPEZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **JEISON MAURICIO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**.

ANTECEDENTES

El señor **JEISON MAURICIO LÓPEZ RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 18 de junio de 2020 presentó dos solicitudes ante la demandada antes citada, con la finalidad de que se declarara la

JEISON MAURICIO LÓPEZ RODRÍGUEZ en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de **ADMINISTRADORA DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**.

prescripción de la acción de cobro de las órdenes de comparendo identificadas con los números 11001000000010084688 y 11001000000010084690, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 3 de agosto de 2020, decisión que se notificó a la aludida demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1592.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que las solicitudes de 18 de junio de 2020, se resolvieron a través de la Resolución No. 046240 expedida el día 26 de los mismos mes y año, cuyo contenido se notificó mediante las comunicaciones SDM-DGC-92689-2020 y SDM-DGC-116923-2020, las cuales se remitieron a las diferentes direcciones físicas y electrónicas que informó el accionante. Añadió que el reporte en el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT** no estaba actualizado, pero que ya se habían adelantado las gestiones pertinentes para ello.

En vista de lo anterior, mediante auto de 18 de agosto de 2020 se vinculó, como demandada, a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, decisión que se notificó a través del oficio No. 1665, el cual se remitió por correo electrónico.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como tercero interviniente, a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a quien se le notificó la existencia del presente trámite constitucional mediante el oficio No. 1593, el cual se remitió vía correo electrónico, dependencia que durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación**.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el 18 de junio de 2020 el señor **JEISON**

MAURICIO LÓPEZ RODRÍGUEZ radicó dos solicitudes ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

Revisado el informe que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que la respuesta se haya notificado efectivamente a éste último, para lo cual era menester que se aportara al expediente la constancia de la empresa de mensajería en la que aparezca registrado que las misivas SDM-DGC-92689-2020 y SDM-DGC-116923-2020 sí fueron entregadas a su destinatario o la certificación de la plataforma de correo electrónico usada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue recibido en los buzones informados para dichos efectos.

Por otro lado, aunque es cierto que en la fecha en la que se radicó la tutela no había transcurrido, íntegramente, el término previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, para emitir una respuesta frente a las solicitudes que elevó el demandante, también lo es que en el momento de proferirse este fallo ya feneció dicho plazo, sin que se haya acreditado que, efectivamente, se entregó la respuesta al demandante, lo que, necesariamente, lleva a concluir que sí se vulneró el derecho invocado.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

Así las cosas, se ordenará al **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a las solicitudes que el accionante presentó el 18 de junio de 2020, identificadas con los números de radicación SDM: 86530 y SDM: 86531, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, así como a **comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **JEISON MAURICIO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.015.459.602, vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a las solicitudes que el señor **JEISON MAURICIO LÓPEZ RODRÍGUEZ** presentó el 18 de junio de 2020,

JEISON MAURICIO LÓPEZ RODRÍGUEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, en su calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT.

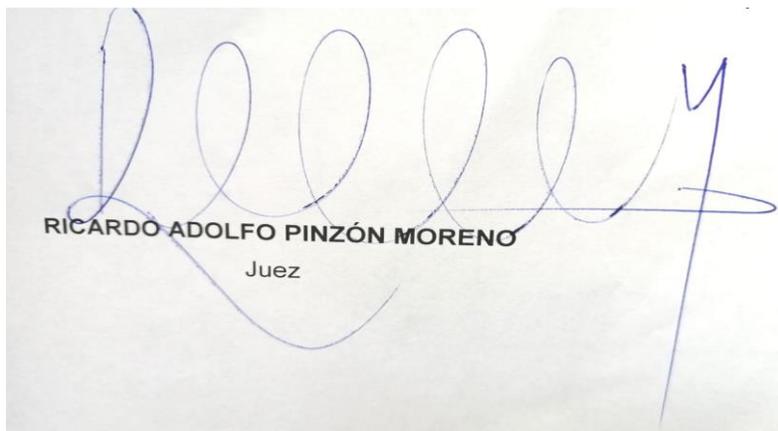
identificadas con los números de radicación SDM: 86530 y SDM: 86531, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, así como a **comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez